

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandando EDWARD STEVEN CAMARGO BERNAL
Expediente: 1100140030862021-00400-00
Proceso: Ejecutivo
Actuación: Sentencia anticipada.

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 3 del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra EDWARD STEVEN CAMARGO BERNAL pretendiendo que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero solicitada en las pretensiones.
2. En la demanda se señala, en resumen, los siguientes hechos:
 - 2.1 El demandado suscribió el pagaré No. 024-077-3528698 por el valor de \$6'459.334 junto con la carta de instrucciones.
 - 2.2 El deudor aceptó que en caso de incumplimiento se declarara vencido el plazo, por lo que haciendo uso de la cláusula aceleratoria exige el pago total de lo adeudado desde el 29 de octubre de 2020.
 - 2.3 El ejecutado se encuentra en mora de cancelar la suma de \$5.423.617 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.
 - 2.4 Los pagarés contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

TRÁMITE

3. En auto de fecha 26 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al ejecutado.
4. Intentada la notificación personal del ejecutado, no fue posible lograr su comparecencia, por lo que, previa solicitud de la parte actora, se ordenó su emplazamiento, lo que llevó a designarle curador *ad-litem*, quien se notificó el 23 de septiembre de 2021 y formuló las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, FALSEDAD IDEOLÓGICA Y GENÉRICA.
5. En el traslado de ley de las excepciones propuestas, la parte ejecutante se opuso a su prosperidad.
6. No existiendo pruebas por practicar, como se señaló en auto de fecha 13 de enero de 2022, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Observando que se cumplen los presupuestos procesales, y no hay ninguna causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado hasta la fecha, este despacho encuentra procedente proferir sentencia que solucione el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si deben o no prosperar las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, falsedad ideológica y genérica, propuestas por el demandando a través de *curador ad-litem*.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P consagra que para poder demandar ejecutivamente, debe existir un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor el pagaré No. 024-077-3528698 por el valor de \$5'423.617 suscrito por el ejecutado y obligándose a pagar la suma de dinero en él contenida a favor de Financiera

Comultrasan. La obligación suscrita por el ejecutado debía ser cancelada el 29 de octubre de 2020, toda vez que, Edward Steven Camargo Bernal aceptó que en caso de incumplimiento, se declararía el plazo vencido de la obligación y se haría uso de la cláusula aceleratoria.

De acuerdo a lo anterior, los documentos allegados constituyen plenamente un título con mérito ejecutivo, toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en consecuencia, correspondía proferir orden pago.

Ahora bien, notificado del mandamiento de pago el ejecutado Edward Steven Camargo Bernal, a través de curador *ad-litem*, formuló las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, FALSEDAD IDEOLÓGICA Y GENÉRICA, argumentando que la no reúne los requisitos formales señalados en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”, en el entendido que aportó direcciones de correo electrónico que no hacen parte de la registrada para notificaciones en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, toda vez que, según ésta, la única dirección para notificaciones es la gerencia.juridica@comultrasan.com.co, aunado a que, del demandado no aportó ninguna dirección electrónica siendo requisito aportarla de conformidad con el Código General del Proceso, así como del Decreto 806 de 2020. Y finalmente, con el escrito de medidas cautelares no se aportó certificado de Cámara y Comercio en donde se observe la existencia del establecimiento de comercio denominado “DONDE CALI” identificado con matrícula mercantil No. 3036623 y en el cuál debe reposar dirección electrónica de notificación. Respecto a la segunda excepción, el curador *ad-litem* indica que, de acuerdo con el pagaré No. 024-077-3528698 se observa el valor de la suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos y tanto en la demanda como en el mismo pagaré se observa que la entidad demandante pretende el pago de la suma de cinco millones cuatrocientos veintitrés mil seiscientos diecisiete pesos más los intereses moratorios. Aunado a lo anterior, dentro de los hechos de la demanda, así como las pruebas allegadas al proceso, la entidad demandante no reconoce ningún pago realizado por el demandado, es por esto que el pagaré No. 024-077-3528698 no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que deberá desestimarse lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, uno de los requisitos para la presentación de la demanda es informar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, representantes y apoderado del demandante donde recibirán las notificaciones personales. Observado el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, este despacho encuentra que todos los sujetos procesales informaron direcciones electrónicas y físicas para la notificación personal. En el caso del demandado, pese que el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso hace uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, no es correcto decir que es un requisito aportar dirección electrónica para la presentación de la demanda o la notificación personal, sino que es una herramienta que la parte interesada podrá hacer uso, además que en el presente caso, la parte demandante aportó una dirección física y manifestó desconocer la dirección electrónica, en consecuencia, este estrado judicial no encuentra ninguna omisión al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., aunado a que los requisitos formales del título solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el cual no se presentó, por lo que *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*.

Ahora bien, para el decreto de medidas cautelares no se requiere que con la solicitud se aporte certificado de Cámara y Comercio en donde se observe la existencia del establecimiento de comercio denominado *“DONDE CALI”* identificado con matrícula mercantil No. 3036623, toda vez que el artículo 599 del Código General del Proceso establece que, si los bienes pertenecen al afectado con la medida, la autoridad competente de llevar el registro lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica.

Por otro lado, el artículo 622 del Código de Comercio establece que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*, y este despacho observa que en los anexos de la demanda se encuentra la carta de instrucciones suscrita por el ejecutado donde autoriza a la parte demandante a llenar los espacios en blanco. Esto quiere decir, que si bien en el pagaré en la parte superior se indica un valor de \$6.459.334, en el numeral 2 de la carta de instrucciones se da la instrucción de que *“2. El valor será la suma adeudada según la cantidad efectiva de desembolso(s) al momento de diligenciar el pagaré...”*, es por esto que la Financiera Comultrasan en el pagaré indica como capital adeudado la suma de \$5.423.617, cantidad por la cual se dispuso librar mandamiento de pago, y, por ende, el valor restante ya fue sufragado por el ejecutado.

Por lo tanto, este despacho evidencia que no existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ni falsedad ideológica, por cuanto no se logró evidenciar lo alegado por el curador *ad-litem* del demandado, en consecuencia, las excepciones propuestas no tienen prosperidad, por consiguiente, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos previstos en el mandamiento de pago. Se precisa que en esta clase de procesos ejecutivos las defensas deben formularse expresamente, por lo que la denominada genérica se propuso sin algún fundamento que deba ser estudiado por el despacho.

DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C..

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$433.000 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65c52c5642b52aafc6f5c643460c66167b75d037a0ae58926252d0525efc38d**
Documento generado en 01/02/2022 09:43:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**